



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GENSEY LIZETH MANCERA PARRA
EJECUTADO	CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS
RADICACIÓN	2019 - 0865

Madrid, Cundinamarca, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). –

*Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes*

### **ANTECEDENTES**

*Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que directamente promueve la parte ejecutante GENSEY LIZETH MANCERA PARRA contra la parte ejecutada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta N° 63 Historia N° 1510, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde julio de 2009 y las que se sigan causando, reclamando su solución junto a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.*

*El veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, quien mediante apoderado judicial replicó la acción con las excepciones cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, fundadas en que solucionó oportunamente las obligaciones incurriendo en falacias que determinan la prosperidad de la defensa, aportando variados documentos que resultan que se examinara si son idóneos y pertinentes para respaldar la oposición.*

*La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, constituyó apoderado judicial quien para oponerse a las excepciones adujo su improcedencia porque en los términos del numeral 5° del artículo 397 del Código General del Proceso, solo procede la del cumplimiento de la obligación, que en manera algún corresponden a las planteadas por el ejecutado. Bajo tales*

condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 si se trata de un asunto de mínima cuantía o con la audiencia inicial y, de ser necesario, las de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que proferirá la sentencia conforme las reglas del numeral 5° del referido artículo 373 citado, o cuando concurra, como en la situación presente, la condición del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de

*cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, de un lado porque el llamado a declarar corresponde al propio demandado, y del otro, la advertida improcedencia se materializa, en cuanto que, al margen e la idoneidad y pertinencia, debe considerarse que testificará en presencia de su representante legal, su progenitora, quien como el demandado debe absolver interrogatorio de parte, circunstancia que determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los testimonios solicitados, de tal como seguidamente se explica.*

*Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, sustentadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley 640 de 2001, tienen previsto su cobro ejecutivo.*

*La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 63 Historia N° 1510, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa suscrita por CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso de alimentos como el regulado por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor-, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-,ratificando la competencia de los comisarios para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de residencia de los hijos, habilitándolos para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.*

*Según el acta N° 63 Historia N° 1510, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa aportada como base del recaudo, la parte ejecutada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso que le impusieron mediante acta de marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.*

*La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la*

*obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.*

*La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.*

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

*Reclama el ejecutado las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.*

*De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).*

*En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"*

*Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.*

*En cuanto al reclamado cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por un monto de \$19'571.886,24, que corresponden a las cuotas alimentarias generadas entre julio de 2009 y octubre de 2019), que debieron cancelarse en forma previa al inicio del proceso, en el que además se causan unas cuotas y los correspondientes intereses de legales de mora. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.*

*En procura de documentar tal ataque, CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, debe precisarse que omitió cuestionar los términos del mandamiento, quien bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que, de acuerdo al numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, procede la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las copias de unos recibos, comprobantes de consignación bancarias, facturas y otras constancias, debe precisarse que todas ellas no reportan el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto, admitiendo y confesando la parte ejecutada que incumplió su obligación de cancelarla el primer día de cada mes, en dinero y mediante entrega a la parte ejecutante.*

*Por pactarse la entrega en dinero el primer día de cada mes, tampoco puede configurarse el pago reclamado porque exigiéndose la entrega de una suma concreta, no pueden descontarse las sumas reconocidas por otros conceptos, como computadores, bicicletas, ropa y demás suministros que se documentaron con la réplica en la que además se*

admite que varios de esos documentos carecen de fecha, valor y legibilidad y por ello carecen de valor probatorio para enervar la obligación, pues sobre las sumas ejecutadas no puede realizar una compensación unilateral para que tengan efecto liberatorio los valores consignados o entregados a la parte ejecutante. Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, debe establecerse el monto de la obligación, porque desde el acta marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), existen la obligación de reajustar anualmente la cuota que determina su actualización, que se relaciona y se torna necesaria para determinar no solo la idoneidad de las consignaciones reclamadas sino su pertinencia para atender el monto vigente de la cuota alimentaria, para cuyo efecto se relacionan los incrementos así:

CUOTA	VALOR	% INCREMENTO	VALOR INCREMENTO
05/04/2009	\$ 120.000	7,67%	\$ 8.545,15
05/01/2010	\$ 124.368	3,64%	\$ 4.368,00
05/01/2011	\$ 129.343	4,00%	\$ 4.974,72
05/01/2012	\$ 136.845	5,80%	\$ 7.501,88
05/01/2013	\$ 142.346	4,02%	\$ 5.501,15
05/01/2014	\$ 148.467	4,30%	\$ 6.120,87
05/01/2015	\$ 154.999	4,40%	\$ 6.532,53
05/01/2016	\$ 165.849	7,00%	\$ 10.849,94
05/01/2017	\$ 177.459	7,00%	\$ 11.609,44
05/01/2018	\$ 187.929	5,90%	\$ 10.470,05
05/01/2019	\$ 199.204	6,00%	\$ 11.275,71
05/01/2020	\$ 211.157	6,00%	\$ 11.952,26
05/01/2021	\$ 218.547	3,50%	\$ 7.390,48

Definido el monto actual de la cuota alimentaria, que corresponde a la suma mensual de doscientos dieciocho mil quinientos cuarenta y siete pesos moneda legal colombiana (\$218.547,00 M/Cte.), se liquidara la obligación a cargo de la parte ejecutada y cotejaron los montos que acreditó para saldar su obligación, precisándose que aquel tampoco acreditó el cumplimiento de los reajustes anuales y mucho menos demostró que la totalidad de las sumas reportadas por los documentos aportados con su réplica, las recibiera directamente la ejecutante, aspecto sobre el que debe relacionarse que distintos a los contenidos en la gráfica siguientes, ninguno de los restantes comprobantes los suscribe GENSEY LIZETH MANCERA PARRA, de quien bien puede concluirse que solo tienen el efecto liberatorio las siguientes consignaciones bancarias relacionadas en la tabla que se realizará, al margen de su extemporaneidad porque ninguna de dichas sumas las consignó el primer días de cada mes, y por ello en manera alguna posibilitan la declaración del pago propuesto, que solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias del acto conciliatorio que ni siquiera reclamó, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y solo podrán considerarse como abonos, aportes parciales las siguientes sumas, que liquidadas saldan en primer término los intereses generados por las cuotas en mora y los reajustes que necesariamente se causaron a consecuencia de su reconocimiento parcial o extemporáneo, por lo que solo tendrán el alcance de abonos que decrecen el monto exigido únicamente los siguientes:

	Folio	fecha	concepto	valor	ACUMULADO
1	48	06-05-09	cuota	\$ 90.000,00	\$ 90.000,00
2	48	06-05-09	cuota	\$ 90.000,00	\$ 180.000,00
3	50	07-06-09	cuota	\$ 93.000,00	\$ 273.000,00
4	48	30-09-09	cuota	\$ 90.000,00	\$ 363.000,00
5	49	31-10-09	cuota	\$ 90.000,00	\$ 453.000,00
6	48	10-11-09	cuota	\$ 90.000,00	\$ 543.000,00
7	49	07-12-09	cuota	\$ 90.000,00	\$ 633.000,00
8	51	07-01-10	cuota	\$ 90.000,00	\$ 723.000,00
9	51	12-02-10	cuota	\$ 110.000,00	\$ 833.000,00
10	52	12-03-10	cuota	\$ 270.000,00	\$ 1.103.000,00
11	53	11-04-10	cuota	\$ 90.000,00	\$ 1.193.000,00
12	50	12-05-10	cuota	\$ 90.000,00	\$ 1.283.000,00
13	50	31-07-10	cuota	\$ 100.000,00	\$ 1.383.000,00
14	51	31-07-10	cuota	\$ 100.000,00	\$ 1.483.000,00
15	50	31-08-10	cuota	\$ 145.000,00	\$ 1.628.000,00
16	55	02-11-10	cuota	\$ 140.000,00	\$ 1.768.000,00
17	53	08-11-10	cuota	\$ 100.000,00	\$ 1.868.000,00
18	55	07-12-10	cuota	\$ 100.000,00	\$ 1.968.000,00
19	61	10-01-11	cuota	\$ 110.000,00	\$ 2.078.000,00
20	61	07-02-11	cuota	\$ 100.000,00	\$ 2.178.000,00
21	57	07-04-11	cuota	\$ 150.000,00	\$ 2.328.000,00
22	58	07-05-11	cuota	\$ 110.000,00	\$ 2.438.000,00
23	58	05-06-11	cuota	\$ 100.000,00	\$ 2.538.000,00
24	48	30-06-11	cuota	\$ 80.000,00	\$ 2.618.000,00
25	57	07-07-11	cuota	\$ 100.000,00	\$ 2.718.000,00
26	57	06-10-11	cuota	\$ 110.000,00	\$ 2.828.000,00
27	60	06-11-11	cuota	\$ 100.000,00	\$ 2.928.000,00
28	62	06-03-12	cuota	\$ 120.000,00	\$ 3.048.000,00
29	62	09-04-12	cuota	\$ 120.000,00	\$ 3.168.000,00
30	62	08-05-12	cuota	\$ 120.000,00	\$ 3.288.000,00
31	64	02-07-12	cuota	\$ 120.000,00	\$ 3.408.000,00
32	64	12-07-12	cuota	\$ 120.000,00	\$ 3.528.000,00
33	64	07-09-12	cuota	\$ 100.000,00	\$ 3.628.000,00
34	65	05-10-12	cuota	\$ 120.000,00	\$ 3.748.000,00
35	65	09-11-12	cuota	\$ 100.000,00	\$ 3.848.000,00
36	63	29-10-13	cuota	\$ 94.000,00	\$ 3.942.000,00
37	76	07-01-14	cuota	\$ 240.000,00	\$ 4.182.000,00
38	53	10-04-14	cuota	\$ 142.500,00	\$ 4.324.500,00
39	96	20-02-18	cuota	\$ 300.000,00	\$ 4.624.500,00
40	90	29-03-18	cuota	\$ 200.000,00	\$ 4.824.500,00
41	93	03-08-18	cuota	\$ 200.000,00	\$ 5.024.500,00
42	96	09-10-18	cuota	\$ 100.000,00	\$ 5.124.500,00
43	95	03-11-18	cuota	\$ 150.000,00	\$ 5.274.500,00
44	97	05-12-18	cuota	\$ 150.000,00	\$ 5.424.500,00
45	98	05-01-19	cuota	\$ 150.000,00	\$ 5.574.500,00
46	98	06-02-19	cuota	\$ 250.000,00	\$ 5.824.500,00
47	98	05-03-19	cuota	\$ 150.000,00	\$ 5.974.500,00
48	98	05-04-19	cuota	\$ 170.000,00	\$ 6.144.500,00
49	98	03-05-19	cuota	\$ 160.000,00	\$ 6.304.500,00
50	98	05-06-19	cuota	\$ 160.000,00	\$ 6.464.500,00
51	99	20-06-19	cuota	\$ 150.000,00	\$ 6.614.500,00
52	99	05-07-19	cuota	\$ 150.000,00	\$ 6.764.500,00

53	99	05-08-19	cuota	\$ 150.000,00	\$ 6.914.500,00
54	99	05-09-19	cuota	\$ 150.000,00	\$ 7.064.500,00
55	99	04-10-19	cuota	\$ 200.000,00	\$ 7.264.500,00
56	100	06-11-19	cuota	\$ 150.000,00	\$ 7.414.500,00
57	100	05-12-19	cuota	\$ 150.000,00	\$ 7.564.500,00
				\$ 7.564.500,00	

Bien evidencia la relación de abonos precedente, que ninguna se atendió el primer día de cada mes, como lo dispone el acta, tampoco se acreditó la solución constante y mensual porque de las 12 cuotas mensuales, solo pago 11 durante el 2010, 9 en el 2011, en el 2012 8, solo una durante el 2013, 2 en 2014, ninguna durante los años 2015 al 2017, 6 en el 2018; y frente a los años exigidos, subsisten anualidades frente a las que ni siquiera un solo desembolso se acreditó y sobre el monto de las cuotas reajustadas debe considerarse que solo la de las casillas 10, 15, 21, 37, 39, 40, 41, 46 y 55 de la tabla precedente reportan la solución de un valor superior a la cuota correspondiente, precisándose que tal reconocimiento en primer termino debe imputarse a los intereses causados.

Sin perder de vistas las precisiones anteriores, ni siquiera considerando el valor que con la réplica se reclamó como solucionados, que ya está desvirtuado en la forma expuesta, ni siquiera los \$14.031.360,00 reclamados sin acreditar, resultan suficientes para atender el monto actual de la obligación que asciende a \$23.508.302, a los que no pueden compensarse como tampoco atribuírsele al reconocimiento oportuno de la obligación alimentaria que pactada en cuotas de dinero únicamente debió entregársele a la parte ejecutante en las forma convenida.

Desvirtuado ya el pago reclamado, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la ejecutante tampoco admitió tales pagos, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impróspero el ataque propuesto.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el acta marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009) se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor GENSEY LIZETH MANCERA PARRA, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas entre julio de 2009 y octubre de 2019), que determina la exigencia del pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos



*aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, es responsable de las cuotas casadas ente julio de 2009 y octubre de 2019).*

*En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión evidenciándose el fracaso de las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que atiende el contenido del acta marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene próspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.*

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

*Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón trescientos noventa mil pesos (\$1'390.000,00 M/cte.), moneda corriente por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS.*

*Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:*

### **RESUELVE**

***DECLARAR FRACASADAS** las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, propuestas por la parte ejecutada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, contra el mandamiento ejecutivo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)*

proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante GENSEY LIZETH MANCERA PARRA, sobre el acta marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), en las condiciones expuestas. -

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, en las condiciones que reseña la acción forzada que directamente le promovió la parte ejecutante GENSEY LIZETH MANCERA PARRA sobre el acta de marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo un millón trescientos noventa mil pesos (\$1'390.000,00 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas reconociéndose como abono a las mismas el valor de \$7.564.500,00 que reducen el monto insoluto desde la fecha de su reconocimiento y se consideraran al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

se abstuvo de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón

*del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se profiere la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:*

## **CONSIDERACIONES**

*Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna violación.*

*Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 2, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se verificó como lo registra el expediente sin ningún reparo por los intervinientes, por lo que se define la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada. De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, conforme el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, luego de reformar el código del menor, se previó su cobro ejecutivo.*

*La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 63 Historia N° 1510, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa del marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009)<sup>1</sup> suscrita por CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición le introdujo la Ley 1098 de 2006 que conservó tales efectos para la conciliación dispuesta a favor de los menores de edad al tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).*

*Como mecanismo alterno en la solución de conflictos la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según*

el artículo 116 de la Constitución, es investido transitoriamente de la función de administrar justicia, además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio que configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal, conforme a lo explicado, que, sin constituir una resolución judicial, si limitan las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse su mérito ejecutivo independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas a partir de julio de 2009 y las que se sigan causando, en cumplimiento al compromiso y obligaciones que le impusieron mediante acta del marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), para el sostenimiento de su progenie mediante el reconocimiento de un valor mensual.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia<sup>2</sup>, los requisitos de autenticidad en cuanto administrativamente se las ordenó en la forma prescrita por el artículo 246 Op. cit., que expresamente las autoriza, supliendo cualquier reparo que pueda sobrevenir a consecuencia de las condiciones relacionadas con la citada constancia.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

*Finalmente conviene precisar que además del interés legal por la mora en el reconocimiento de cada una de las cuotas alimentarias, reclama la parte demandante que se adeuda el correspondiente a los reajustes anuales sobre las cuotas futuras y por las obligaciones periódicas que con posterioridad a la orden se generen a consecuencia de la obligación periódica de suministrar una suma de dinero y por el lapso que permanezca vigente la obligación alimentaria, aspectos que se tornan necesarios y se explica su reconocimiento por razón de la revisión oficiosa del mandamiento, el carácter tuitivo e inherente a las obligaciones de los menores y la condición de prevalencia y privilegio que les atribuyen la Constitución y la Ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas.*

*Avogados por el carácter oficioso que para tal clase de obligaciones reconoce el Código de la Infancia y la Adolescencia, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados por la parte demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, bajo cuyas condiciones, por razón de la revisión que tal controversia impone para determinar el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, atendiendo las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado sin oponerse a las pretensiones se abstuvo de proponer medios exceptivos. Para tal propósito debe precisarse que las obligaciones contenidas en el mandamiento plena y cabalmente resultan respaldadas en el acta del marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), aportada, que describe la obligación insoluta en forma clara expresa y actualmente exigible<sup>3</sup>.*

*Aparentemente la viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, en cuanto el documento base de la demanda debería ajustarse a las condiciones generales del artículo 422 Op. cit., referente a que además de los documentos en que consten obligaciones expresas y claras, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba en su contra, al determinar expresamente que pueden demandarse **“...ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. (Destaca y subraya ajenas al texto).*

*Ello lo reafirma el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que predica que “Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”. Ahora bien, en el caso que nos*

<sup>3</sup> \* Folios N° 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -  
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2019 - 0865 CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS

ocupa, la parte demandante le reclama por la vía ejecutiva singular, a CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, el pago de la cuota alimentaria mensual, siendo el acta conciliatoria el instrumento que sirvió de soporte para ejercitar la acción ejecutiva, cuyo contenido ninguna duda ofrece según el análisis expuesto reuniendo las condiciones de exigibilidad reseñadas respecto de la orden de reconocer el monto de la cuota reajustada tal como lo relacionan la demandante, para concluir que en este caso concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, porque presenciamos de los documentos allegados una obligación clara, expresa y exigible de cargo del ejecutado insoluto desde el julio de 2009 y las que se sigan causando, para cuyo monto además se pactó el reajuste anual que igualmente corresponde a un imperativo legal en la forma expuesta.

Avogados por el carácter oficioso que para tal clase de obligaciones reconoce el Código de la Infancia y la Adolescencia que omite cuestionar el demandado, debe precisarse que se causan intereses a consecuencia de la mora para que asuma el monto legal a partir del incumplimiento en los términos que registra el numeral décimo primero del mandamiento a partir del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y así sucesivamente para cada cuota en mora. Para definir la naturaleza de los intereses, adviértase que su exigibilidad procederá por razón a la indudable situación de retardo que se evidencia y que impone el deber de corregirla conforme el artículo 1617 del código civil, que los previó en el seis (6%) por ciento anual, con el que deberán liquidarse los causados en el presente proceso, dadas las condiciones dispuestas para el incumplimiento por el artículo 1615 de la norma citada, que pregonna su exigibilidad como indemnización "...desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención...", ahora como se trata de pagar una suma de dinero, el incumplimiento conlleva la aplicación del artículo 1617 del código civil, en los siguientes términos:

"... Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
  - El interés legal se fija en seis por ciento anual.
  2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
  3. Los intereses atrasados no producen interés.
  4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas..."
- (Subraya ajena al texto). -

Sobre la exigibilidad de los intereses, conviene precisar que ellos obedecen a las condiciones y principios establecidos por los artículos 9º y 122 de la Ley de Infancia, dado el carácter prevalente que le corresponde a los beneficiarios de las cuotas alimentarias y atemperados en que se causan, de acuerdo a las siguientes condiciones:

"...intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la Ley. "Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos" (C.C. art. 1617).

"Como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por sí mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo, en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria...."<sup>4</sup>

*En cuanto a la obligación de incrementar las cuotas en forma anual, acorde al reajuste dispuesto para el salario mínimo, se ordenará, como se trata de un factor notorio de nuestra economía, el reajuste correspondiente al presente año y los que sucesivamente se causen durante la vigencia de la obligación alimentaria, de acuerdo a las condiciones del artículo*

Art. 498. Modificado, art. 46. L. 794 de 2003. PAGO DE SUMAS DE DINERO. ... "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento..."

*Evidenciada la exigibilidad de la obligación y su monto, la naturaleza del interés y las condiciones anuales que la reajustan periódicamente, acorde al incremento anual legalmente dispuesto. Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante GENSEY LIZETH MANCERA PARRA, cumplió con la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el acta conciliatoria aportada, que llena los requisitos para darle connotación de título y base del recaudo, por lo que no se requiere de aceptación expresa diferente a la citación del deudor para establecer que las obligaciones que presenta son de su cargo con las modificaciones reseñadas, ya que al imponérsele se declaró en forma expresa como obligado en la forma y por los términos vistos.*

*Como quiera que el documento base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos respecto de las cuotas alimentarias, sus reajustes y definida ya la naturaleza y fecha de exigibilidad de los intereses -veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)-, resulta admisible la acción ejecutiva como quiera que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente solucionar coactivamente ese derecho.*

*En tales condiciones, analizada la demanda, la prevalencia dispuesta sobre los derechos del menor y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el acta base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente el realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), que solo está referido a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, prosperará la acción desplegada por lo que asumirá la parte demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses legales desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), los*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de febrero de 1975. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2019 - 0865 CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS

*reajustes futuros, las cuotas periódicas que en lo sucesivo se causen y las costas originadas por la presente instancia.*

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

*Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón trescientos noventa mil pesos (\$1'390.000,00 M/cte.), moneda corriente, por agencias en derecho que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:*

### **RESUELVE**

**DECLARAR FRACASADAS** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2009), en cuanto no fue objeto de modificación y lo dispuesto en esta decisión proferida contra la parte demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que por directamente le promueve GENSEY LIZETH MANCERA PARRA, de acuerdo a las condiciones dispuestas en la parte motiva del presente proveído.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada CARLOS HERNÁN ALVARADO ROJAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un un millón trescientos noventa mil pesos (\$1'390.000,00 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas desde el julio de 2009 y las que se sigan causando y con la liquidación de intereses



legales desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez*

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837649281df3fd6d0e1f777c9591d52f73b7dd3927af78d47a4b2a9fd0b50ed  
Documento generado en 15/03/2021 03:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>